

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JENNY ARBOLEDA HUERTAS, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de desembargo, desglose de documentos, renuncia a términos de ejecutoria, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

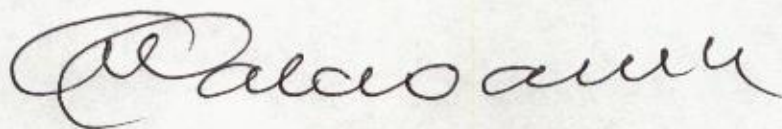
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JENNY ARBOLEDA HUERTAS, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de desembargo, desglose de documentos, renuncia a términos de ejecutoria, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

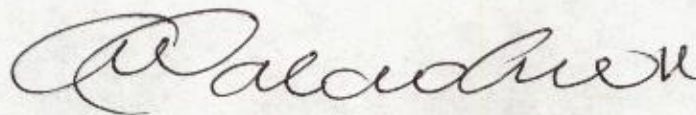
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación de cuotas en mora, petición de levantamiento de medidas cautelares, desglose de documentos, no condena en costas, archivo del expediente, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

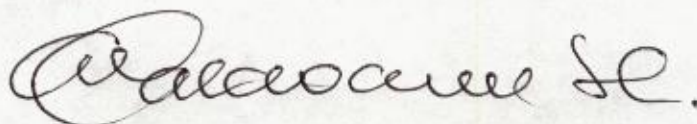
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandante, con la constancia que las obligaciones continúan vigentes a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. - Déjense constancias de Ley.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares, desglose de documentos, no condena en costas, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandante, con la constancia que las obligaciones continúan vigentes a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. - Déjense constancias de Ley.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares, se ordene el archivo del proceso, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación de las cuotas en mora en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

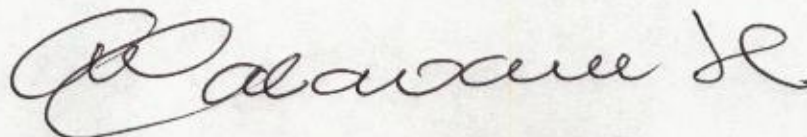
Sibaté Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición de la apoderada de la parte actora, con reforma de la demanda, con el objetivo de citar a los herederos determinados e indeterminados de la señora Maria Elisa Villarraga Torres (Q.E.P.D.), quien actualmente es la demandada en el presente proceso ejecutivo, previo a resolver lo anterior, por Secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (03) de noviembre de 2.021, en el sentido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirvan enviar a este Despacho, el Registro Civil de Defunción de la actual demandada en estas diligencias, único documento idóneo que legalmente registra el fallecimiento de una persona, tal y como se indicado en auto del día trece (13) de octubre de 2.021.

Por lo anterior, líbrese el oficio correspondiente y una vez obre respuesta sobre la misma, ingresen las diligencias al Despacho con el fin de proceder a resolver sobre la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca, 02 JUN 2022

RECONÓCESE personería al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ con T.P. N° 277.286 del C. S. de la J., para que actúe como abogado de la compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS Bogotá D.C. identificado con NIT 830091247-2, con fundamento en el poder otorgado por su representante legal Doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.132.623, quien a su vez actúa como apoderado judicial del Banco DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, entidad financiera, representada legalmente para este asunto por el Doctor ALVARO MONTERO AGÓN identificado con la C.C. N° 79'564.198; en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del Banco DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, entidad financiera, representada legalmente para este asunto por el Doctor ALVARO MONTERO AGÓN identificado con la C.C. N° 79'564.198, y en contra de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y AGREGADOS ECOMINA SAS identificada con NIT. 900.832.380.9 representada legalmente por SANDRA MILENA NIETO PEDROZO o quien haga sus veces, quien se identifica con C.C. N° 22.517.597 y el señor LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO identificado con C.C. N° 74.180.195, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré N° **899850**, título valor girado y aceptado por las partes demandadas.

A.- Por la suma de cincuenta y nueve millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos veintinueve pesos **(\$59.623.429,00)** Mda/cte., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por las partes demandadas.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día once (11) de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

C.- Por la suma de seis millones quinientos veinte mil seiscientos treinta pesos **(\$6.520.630,00)** Mda/cte, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagare base de la ejecución.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca, 02 JUN 2022

RECONÓCESE personería a la Dra. ISABEL NIÑO LIZARAZO con T.P. N° 99.861 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial en procuración del señor ABDENAGO GUTIERREZ AGUIRRE quien se identifica con C.C. N° 17.069.269 expedida en Bogotá D.C., en los términos y para los fines del endoso en procuración.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del señor ABDENAGO GUTIERREZ AGUIRRE quien se identifica con C.C. N° 17.069.269 expedida en Bogotá D.C., y en contra de MAURICIO DIAZ identificado con la C.C. N° 79.282.606 y BLANCA BETTY GUERRERO identificada con C.C. N° 39.666.664, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por las partes demandadas, el día quince (15) de febrero de 2.017.

A.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) Mda/cte., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día quince (15) de febrero de 2.017.

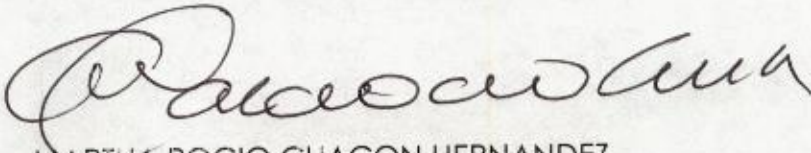
B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dieciseis (16) de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, 02 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- La apoderada de la parte actora deberá especificar con claridad la clase de proceso que está presentando, toda vez, nos indica que trata de un proceso de mayor cuantía tanto en el poder como en el libelo demandatorio, y la sumatoria de las pretensiones descritas en la demanda, se encuentran adecuadas para un proceso de menor cuantía; - **ACLARECE.**

**Artículo 25. Cuantía**

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

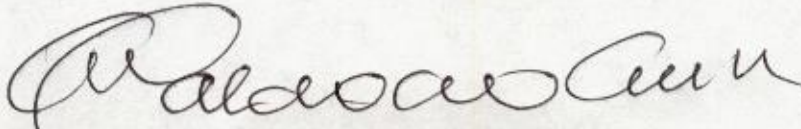
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de **allegar nuevamente** el poder corregido.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, 02 JUN 2022

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los señores ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, MELQUISEDEC CASTAÑEDA GAMBOA, CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA, JESSICA PAOLA CASTAÑEDA GAMBOA y ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, quienes se identifican con C.C. N° 5.599.132, 53.892.387, 80.248.767, 53.894.746, 1.072.189.071, 1.073.688.117 respectivamente, quienes actúan en calidad de cónyuge sobreviviente e hijos legítimos de la señora María del Carmen Gamboa Jerez (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, MELQUISEDEC CASTAÑEDA GAMBOA, CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA, JESSICA PAOLA CASTAÑEDA GAMBOA y ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, quienes se identifican con C.C. N° 5.599.132, 53.892.387, 80.248.767, 53.894.746, 1.072.189.071, 1.073.688.117 respectivamente y en contra de WENDY TATIANA PEÑALOZA GONZALEZ y YESSERIA URUEÑA MORENO quienes se identifican con C.C. N° 1.022.388.713 y 1.072.194.456 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado por las partes demandadas WENDY TATIANA PEÑALOZA GONZALEZ y YESSERIA URUEÑA MORENO quienes se identifican con C.C. N° 1.022.388.713 y 1.072.194.456 respectivamente, y aceptado el día veintinueve (29) de enero de 2.019.

A.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por las partes demandadas desde el día veintinueve (29) de enero de 2.019.

B.- Por los intereses legales de plazo sobre el capital relacionado en el literal A.- desde el día veintinueve (29) de enero de 2.019 y hasta el día veintisiete (27) de febrero de 2.019.

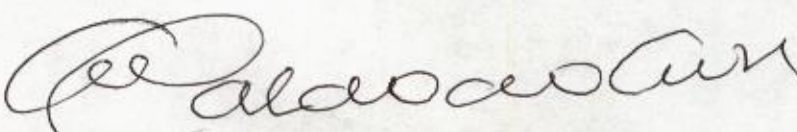
C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintiocho (28) de febrero de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ con T.P. N° 45.894 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del Banco CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT N° 860.007.335-4, establecimiento de crédito bancario, representada legalmente para este asunto por Neil Clavijo Gomez, quien se identifica con C.C. N° 79.514.215, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de CLAUDIA CANTOR MOLINA quien se identifica con C.C. N° 1.072.189.556, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 1129 del veintidós (22) de abril de Dos Mil Quince (2.015) otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagaré N° 185200001122 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de julio del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor del Banco CAJA SOCIAL S.A., establecimiento de crédito bancario, representada legalmente para este asunto por Neil Clavijo Gomez, y en contra de CLAUDIA CANTOR MOLINA, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 176815.

En atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folios 171 a 188), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Calle 10 N° 2 - 78, Apartamento 302 Torre 30, Urbanización la Reserva 12, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, CLAUDIA CANTOR MOLINA, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha veintiuno (21) de julio del año Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago; conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 176815 (folios 165 a 168), ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

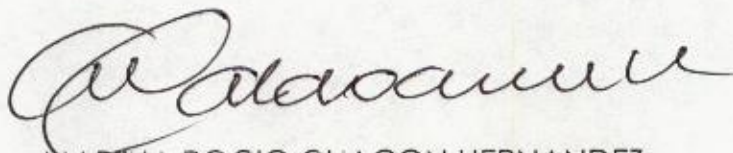
**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 176815 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2'500.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. EDGAR ALIRIO UNIGARRO RUBIO con T.P. N° 89.531 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en propiedad del señor LUIS FERNANDO BAUTISTA, identificado con C.C. N° 19.250.282, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del Dr. EDGAR ALIRIO UNIGARRO RUBIO identificado con C.C. N° 12.963.070 expedida en Pasto y T.P. N° 89.531 del C. S. de la J., y en contra de ANA CLARIBEL RAMIREZ VILLALOBOS y MISAEL SANCHEZ PIERNAGORDA, quienes se identifican con la C.C. N° 39.723.755, 19.151.965 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de siete millones de pesos m/cte (\$7.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio relacionada, título valor girado y aceptado por las partes demandadas, el día tres (03) de mayo de 2.021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida en forma fluctuante, desde el día tres (03) de noviembre de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, Código de Comercio en su artículo 884, artículo 180 del C.G. del P., y demás normas concordantes.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, 02 JUN 2022

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los señores ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, MELQUISEDEC CASTAÑEDA GAMBOA, CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA, JESSICA PAOLA CASTAÑEDA GAMBOA y ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, quienes se identifican con C.C. N° 5.599.132, 53.892.387, 80.248.767, 53.894.746, 1.072.189.071, 1.073.688.117 respectivamente, quienes actúan en calidad de cónyuge sobreviviente e hijos legítimos de la señora María del Carmen Gamboa Jerez (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, MELQUISEDEC CASTAÑEDA GAMBOA, CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA, JESSICA PAOLA CASTAÑEDA GAMBOA y ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, quienes se identifican con C.C. N° 5.599.132, 53.892.387, 80.248.767, 53.894.746, 1.072.189.071, 1.073.688.117 respectivamente y en contra de LUCY MONTOYA, MAIRA MONTOYA y HENRY MONTOYA quienes se identifican con C.C. N° 39.723.799, 1.072.188.593 y 3.179.101 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por las partes demandadas LUCY MONTOYA y HENRY MONTOYA, quienes se identifican con C.C. N° 39.723.799 y 3.179.101 respectivamente, el día doce (12) de octubre de 2.018.

A.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insluto, del título valor girado y aceptado por las partes demandadas desde el día doce (12) de octubre de 2.018.

B.- Por los intereses legales de plazo sobre el capital relacionado en el literal A.- desde el día doce (12) de octubre de 2.018 y hasta el día once (11) de enero de 2.019.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día doce (12) de enero de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.



2. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por las partes demandadas LUCY MONTOYA, MAIRA MONTOYA y HENRY MONTOYA quienes se identifican con C.C. N° 39.723.799, 1.072.188.593 y 3.179.101 respectivamente, el día doce (12) de octubre de 2.018.

A.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por las partes demandadas desde el día catorce (14) de noviembre de 2.018.

B.- Por los intereses legales de plazo sobre la suma de dinero anterior, desde el día catorce (14) de noviembre de 2.018 y hasta el día trece (13) de febrero de 2.019.

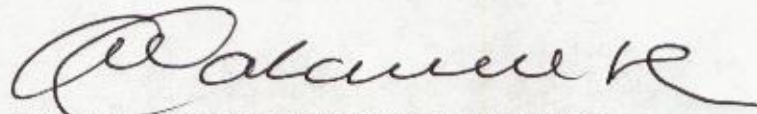
C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.- del numeral 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día catorce (14) de febrero de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, 02 JUN 2022

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA, quien se identifica con C.C. N° 53.894.746, quien actúa en calidad de heredera e hija legítima de la señora María del Carmen Gamboa Jerez (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA, quien se identifica con C.C. N° 53.894.746 y en contra de MARISOL BERNAL MUNEVAR y CARLOS GEOVANY PARRAGA quien se identifica con C.C. N° 39.724.757, y 79.184.514 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por las partes demandadas MARISOL BERNAL MUNEVAR y CARLOS GEOVANY PARRAGA, quienes se identifican con C.C. N° 39.724.757, y 79.184.514 respectivamente.

A.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por las partes demandadas con fecha de vencimiento para el día veintinueve (29) de enero de 2019.

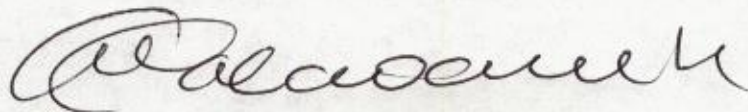
B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintinueve (29) de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho le imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas por valor de \$418.000.

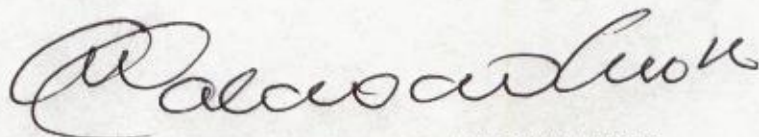
Ahora bien, para proceder con la terminación del proceso bajo los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, se indica que el valor total para cancelar la totalidad de la obligación que cursa en el presente proceso, asciende a la suma de \$9.795.183,47 (\$9.377.183,47 valor liquidación de crédito, mas \$418.000 valor liquidación de costas), que obra un depósito judicial para este proceso, por valor de \$9.200.000, por consiguiente el valor restante para finiquitar la obligación es por **\$ 595.183,47**.

Se requiere a la parte ejecutada para que cancele dicho excedente por valor de **\$ 595.183,47**, y allegue la prueba correspondiente, si transcurrido el termino de diez (10) días, como se indicó en Auto del pasado diez (10) de mayo de 2.022, no se allegan las respectivas pruebas de la cancelación del excedente, el Despacho procederá de conformidad.

Allegada las pruebas solicitadas o vencido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SOLICITUD ENTREGA V. N° 2022 00183 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca,

Reconócese personería al Doctor ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ identificado con la C.C. N° 72.231.671 expedida en Barranquilla y T.P. N° 104.148 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del componente activo. -

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la Ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que obre prueba alguna de que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor, conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo novena del contrato de prenda sin tenencia, el Juzgado,

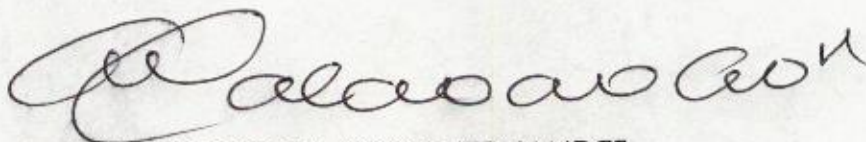
**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas INZ 437, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2.021, motor N°. B4DA405Q071340, Servicio Particular, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad financiera identificada con NIT N° 860.002.964-4, representada legalmente para este asunto por Jessica Perez Moreno, identificada con C.C. N° 52.797.827 expedida en Bogotá D.C., y en contra de JESSICA LIZETH KATHERINE BURGOS SANDOVAL, quien se identifica con C.C. N° 1.072.192.333.

**2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante en mención. Oficiese a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprehensión del vehículo materia de la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, 02 JUN 2022

Reconócese personería a la Doctora JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS identificada con la C.C. N° 1.010.213.822 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N° 313.709 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del componente activo. -

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que obre prueba alguna de que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor, conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia, el Juzgado,

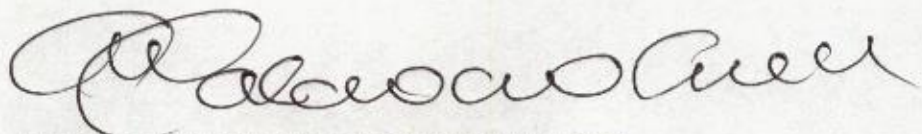
**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas UCQ - 420, marca DODGE, línea DURANGO, Modelo 2014, Numero serial 1C4RDJDG5EC599069, Servicio Particular, a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con NIT N° 860.028.601-9, representada legalmente por Luz Adriana Pava Robayo, identificada con C.C. N° 52.900.394 expedida en Bogotá D.C., y en contra de LUIS ALFREDO CHAPARRO BARRERA, quien se identifica con C.C. N° 3.179.310.

**2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante en mención. Oficiese a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprehensión del vehículo materia de la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 00338 A. DE T. N° 2022 00266 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00266 00, de PAOLA ANDREA ELEJALDE VIDAL en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté:

**RESUELVE**

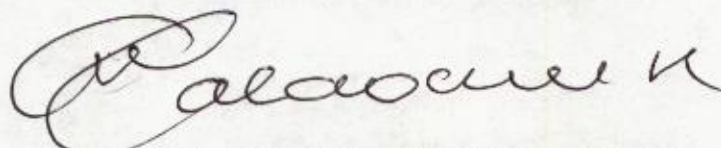
**PRIMERO.** ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

**TERCERO.** Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00221 00 de JAIRO ANTONIO LEON PINZON y YORLADY BAEZ LEON a través de apoderado y en contra de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA BRADAMONTE SIBATÉ – CUNDINAMARCA "ASUACUEBRA", identificada con Personería Jurídica N° 00198 de abril 07 de 1993 – Ministerio de Agricultura y con NIT 832.004.751-1, en cabeza de su presidente Gilberto Camacho, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté:

**RESUELVE**

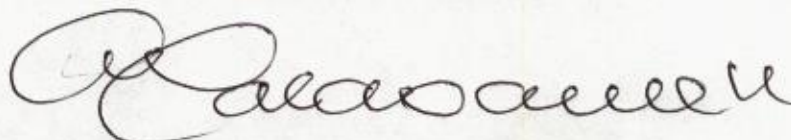
**PRIMERO.** ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA BRADAMONTE SIBATÉ – CUNDINAMARCA "ASUACUEBRA", identificada con Personería Jurídica N° 00198 de abril 07 de 1993 – Ministerio de Agricultura y con NIT 832.004.751-1, en cabeza de su presidente Gilberto Camacho, y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

**TERCERO.** Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 00339 A. DE T. N° 2022 00191 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00191 00, de HENRY OCHOA BELLO en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A., identificada con NIT 901.093.846-0 representada legalmente para asuntos judiciales por Yezid Andres Verbel Garcia identificado con C.C. N° 1.047.397.693, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A., identificada con NIT 901.093.846-0 representada legalmente para asuntos judiciales por Yezid Andres Verbel Garcia identificado con C.C. N° 1.047.397.693, y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

**TERCERO.** Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00267 00 de GUILLERMO ROJAS a través de apoderado y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté:

**RESUELVE**

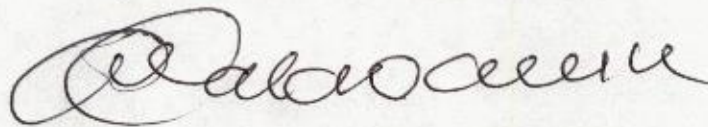
**PRIMERO.** ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

**TERCERO.** Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, reunidas las formalidades legales, y teniendo en cuenta que se cuenta con el caudal probatorio suficiente para decidir de fondo, por celeridad y economía procesal, el juzgado previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Los señores; JANNETH MONROY DIAZ y JORGE HUMBERTO CASTRO ESQUIVEL, por intermedio de apoderado legalmente constituido, presentaron solicitud de levantamiento de Patrimonio de Familia, previo los trámites correspondientes, se ha de designar Curador Ad Hoc de su menor hija; LAURA SOFIA CASTRO MONROY, para que, en su nombre y representación, dé el consentimiento para llevar a cabo la Cancelación de patrimonio de Familia constituido en su favor, mediante escritura pública N°. 3968 de fecha cinco (05) de diciembre de 2.017, de la Notaria 2ª del Circulo de Soacha Cundinamarca, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 214177, ubicado en el municipio de Sibaté Cundinamarca, en la Calle 10 N° 2 - 78, Apartamento 302, Torre 35, del conjunto La Reserva 12.

La demanda fue admitida por auto de fecha Mayo doce (12) del presente año, habiéndose practicado las notificaciones ordenadas en legal forma, tanto al Agente del Ministerio Publico como también al Señor Defensor de Familia.

Veamos, Determina el Artículo **23 de la Ley 70 de 1931**:

*" ... el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un Curador, si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad Hoc ...".*

Con los documentos acompañados en la solicitud y allegados por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, se establece que los peticionarios, señores; JANNETH MONROY DIAZ y JORGE HUMBERTO CASTRO ESQUIVEL, son los progenitores de la menor antes mencionada, así mismo se estableció la constitución de patrimonio de familia conforme la escritura pública y el certificado de libertad del inmueble, debidamente allegados.

Por consiguiente, sin ahondar en mayores consideraciones, y cumplido el presente tramite a cabalidad, concluye el Despacho que se hace necesaria la designación del Curador Ad Hoc, para que, en nombre y representación de la menor, se estudie la viabilidad de la Cancelación de Patrimonio de Familia y de estar de acuerdo a ella, la consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

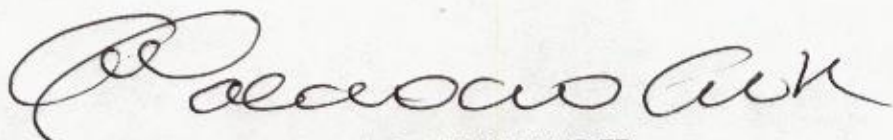
**PRIMERO.** Designar al Dr. Miguel Ernesto Saldaña Pomas, Auxiliar de la justicia de la lista oficial que se lleva en este Juzgado, como Curador Ad Hoc, de la menor LAURA SOFIA CASTRO MONROY.

**SEGUNDO.** Fijense como honorarios la suma de \$ 500.000 = Pesos Mda. Cte.

**TERCERO.** Comuníquese la designación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio dos (02) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, RECONÓCESE personería al Doctor GERSON DANIEL GALEANO PATIÑO identificado con C.C. N° 12.745.754 y T.P. N° 297.294 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandados, GRACIELA ZERDA De GONZALEZ, ANA DELIA ZERDA DE GONZALEZ y JAIRO ANTONIO CERDA GONZALEZ, dentro del presente proceso de pertenencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, téngase en cuenta que los demandados, GRACIELA ZERDA De GONZALEZ, ANA DELIA ZERDA DE GONZALEZ y JAIRO ANTONIO CERDA GONZALEZ, a través de su apoderado judicial, dentro del término legal ha dado contestación a la demanda, manifestando que no se opone a los hechos ni a las pretensiones de la presente demanda, así como tampoco propone excepción alguna.

De otra parte, mediante auto del día veintitrés (23) de septiembre de 2.020, se ordenó notificar al demandado restante señor Fideligno Cerda González, se observa a folio 101 del encuadernado, que el demandado antes mencionado se acercó a las instalaciones de este Despacho Judicial, presentando su documento de identidad, se le puso de presente la existencia de esta demanda, a lo cual se abstuvo de recibir el debido traslado de la misma, como también, no firmo la notificación personal, por consiguiente el Despacho realizó un informe de notificación obrante en el proceso, así las cosas, por la anterior situación, se procede a tener notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Fideligno Cerda González, quien se identificó con C.C. N° 79.182.198 expedida en Bogotá D.C., bajo los presupuestos procesales del artículo 301 del Código General del Proceso, concediéndole el termino de veinte (20) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que ejerza su derecho a la defensa si así lo estima conveniente.

***“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente***

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

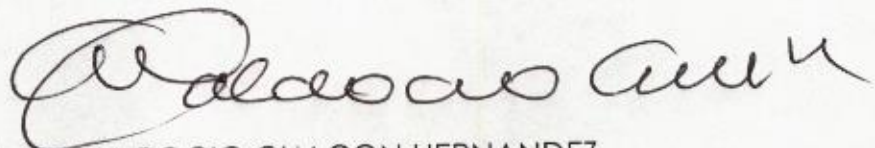
Por último, del escrito aportado por la Dra. Luz Dary Vega Suarez, con solicitud de desistimiento tácito, se le indica que en las presentes diligencias

y por lo aquí ordenado, no operan los presupuestos procesales para la aplicación de dicho fenómeno judicial.

Una vez transcurrido el término concedido al demandado Fideligno Cerda González, ingresen las diligencias al Despacho para dar trámite a la contestación de demanda y proposición de excepciones la Dra. Luz Dary Vega Suarez como apoderada de los demandados descritos en auto del pasado veintitrés (23) de septiembre de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocio Chacon Hernandez', written in a cursive style.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase personería al Doctor RICARDO QUINTERO TOLOSA identificado con C.C. N° 79.272.818 y T.P. N° 133.013 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de VICTOR JULIO MOLANO quien se identifica con C.C. N° 3.179.000, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que la presente demanda **NO** reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, por consiguiente, se **INADMITE** y se señalan las siguientes falencias dentro de la misma para que sean subsanadas en el término concedido:

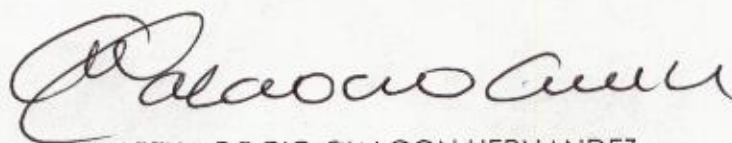
1. Se debe aportar el respectivo Certificado de Libertad y Tradición Actualizado en razón que el allegado data del año 2017, documento necesario como prueba de que el demandante aun es el dueño del predio en cuestión.
2. Se debe allegar el respectivo Paz y Salvo actualizado que expide la Secretario de Hacienda Municipal de este municipio, ya que allí se expresa con claridad el avalúo del bien inmueble objeto en la presente litis, lo anterior, con el fin de determinar con más certeza la cuantía que trata el presente asunto.
3. En consecuencia, de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá adecuar en el acápite de hechos el numero décimo tercero, donde indica que el avalúo comercial supera los cuarenta millones de pesos y en el acápite de proceso, competencia y cuantía donde hace la misma estimación, ya que al manifestar que la cuantía supera este monto y deja abierta la suposición hasta de superar una mayor cuantía para lo cual no seríamos competentes, por consiguiente, sírvase adecuar lo antes enunciado y teniendo como base el documento que debe aportar relacionado en el numeral segundo del presente auto.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de la documental requerida.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio dos (02) de Dos Mil veintidós (2.022). -

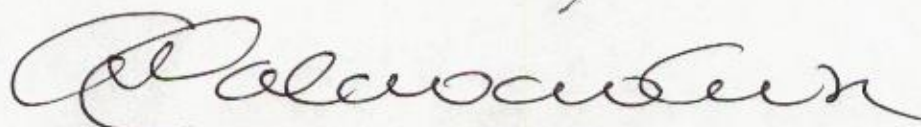
RECONÓCESE personería al Doctor JAIME HURTADO MARTINEZ con C.C. N° 19.442.082 y T.P. N° 111.078 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, señor WILLIAN EDILSON PINEDA ESPINOSA, quien se identifica con la C.C. N° 4.297.350, dentro del presente proceso divisorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que han transcurrido los términos para contestar la demanda, teniendo en cuenta la documental obrante a folios 28 a 43, donde el apoderado de la parte actora allega evidencia de la notificación del libelo demandatorio a la parte demandada y a folio 54 se observa poder otorgado por la parte demandada sin otro en particular, así las cosas, se tiene que la parte demandada al guardar silencio, se allana a las pretensiones de la demanda y de los hechos narrados dentro del escrito de la demanda, en los hechos 6 y 8, la parte actora afirma que el demandado, se alzó con el bien mueble objeto de este proceso desde el pasado 03 de septiembre de 2.021, de manera arbitraria como allí se indica, en consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte demandada WILLIAN EDILSON PINEDA ESPINOSA, con el fin de que ponga a disposición el rodante objeto de la presente a litis, a órdenes de este Despacho; previo a Decretar mediante auto, la división o venta en pública subasta en las presentes diligencias, se hace necesario, **Decretar el embargo y posterior secuestro** del vehículo clase microbús de placas SXH 741, a fin de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso que trata el presente plenario.

Librese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Vehículos de la Inspección de Tránsito y Transporte de Funza Cundinamarca, a fin de que se sirva registrar el embargo del vehículo en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ